

RESOLUCIÓN No. 196 DEL 01 DE JULIO DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y CORRESPONDIENTE REGISTRO
PRESUPUESTAL PARA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONALES FDLUSA-276 -2020”**

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUEN

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 153, Decreto 101 de 2010, y en especial de las que les confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 107 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, adelantó el proceso de contratación pública No. CPS-FDLUSA-276- 2020 cuyo objeto es: *“PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS A LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN AREA DE GESTIÓN DEL DESARROLLO LOCAL E IVC, EN LA REVISIÓN, TRAMITE, DEPURACIÓN Y CIERRE DE PETICIONES, QUE SE ENCUENTREN VIGENTES EN LA ALCALDÍA LOCAL Y DEMÁS QUE SE ALLEGUEN, EN CUMPLIMIENTO DE LAS METAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN, EL PLAN DE GESTIÓN Y PLANES DE MEJORAMIENTO VIGENTES- META PDL REALIZAR 1 ESTRATEGIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL”*

Que la entidad publicó estudios previos, y anexos del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 276- 2020, el día veinticinco (25) de septiembre de 2020, en los términos que establece el artículo 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015.

Que, a la fecha de publicación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y atendiendo los principios de la contratación estatal en especial, el principio de planeación, el proceso CPS-276-2020, se encontraba amparado con el certificado de Disponibilidad No. 837, rubro 3-3-1-15-07-45-1574-000 -Buen gobierno para todos.

Que el día veinticinco (25) de septiembre se suscribió el contrato prestación de servicios No. 276-2020 con DIANA CAROLINA GUTIERREZ PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.

Continuación Resolución Número 196 del 01 de julio de 2021 Página 2 de 5

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y CORRESPONDIENTE REGISTRO
PRESUPUESTAL PARA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONALES FDLUSA-276 -2020”**

52.853.675 de Bogotá, sin embargo, y pese a que el proceso se encontraba amparado por el CDP 837, de fecha 23 de septiembre de 2020, con certificado de registro presupuestal No 877 del 25 de septiembre de 2020, por valor de \$ 19.800.000, por un error involuntario, al momento de realizarse la cesión del contrato a nombre de LEIDY MILENA TÉLLEZ RUBIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.251.827 se le transfirieron la totalidad de los recursos pendientes de ejecución del contrato, sin tener en cuenta el saldo pendiente de ejecución de la cedente, que corresponde a un valor de SEIS MILLONES OCHOCHENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6.820.000) correspondientes al pago del periodo del mes de diciembre y un día del mes de enero.

Que en atención al Principio de Anualidad, la apropiación amparada con la expedición de un CDP solamente puede ejecutarse dentro de la misma vigencia presupuestal en la que fue generado, ya que después del 31 de diciembre de cada año fiscal no es factible asumir compromisos con cargo a los saldos de apropiación certificada en la vigencia anterior; por consiguiente, al cierre de la vigencia estas autorizaciones expiran y los saldos de apropiación no podrán adicionarse, comprometerse, transferirse, ni contracreditarse.

Que, en virtud del principio de la buena fe en las actuaciones de la administración Pública, los negocios jurídicos se presumen pactados de buena fe y obligan no sólo a lo que se establece en el respectivo negocio jurídico, sino a todo aquello que de su naturaleza deriva.

La Corte Constitucional, a través de Sentencia T-469 de 1992, con ponencia del Honorable magistrado Alejandro Martínez Caballero, precisó en un primer momento el alcance del artículo 83 de la Constitución Política. Según dicho pronunciamiento, el constituyente estableció la buena fe como un deber de la administración, el cual debe identificarse con el ánimo de servicio y de solución a legítimas pretensiones.

Dicho principio es aplicable en cualquier tipo de relación entre el Estado y los particulares y se refiere a un deber exigible por igual tanto a los particulares como a las autoridades públicas, “(...) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (...)”, igualmente se constituye como una regla de derecho y como tal posee claros efectos procesales: “(...) la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”, dicho principio es exigible en la expedición de actos jurídicos, en el ejercicio de derechos y en el



Que atendiendo el principio de anualidad, la entidad requiere la expedición de un nuevo Certificado de Disponibilidad así como del respectivo Registro Presupuestal para el pago de los días ejecutados del periodo comprendido el 1 de diciembre de 2020 hasta el primero de enero de 2021, por la cédente de Prestación de Servicio Profesionales 276-2020 y dar pleno cumplimiento al artículo 40 de la ley 80 de

o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio. cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y administración. Que el artículo 49 de la ley 80 de 1993 establece: "Del saneamiento de los vicios de seguridad jurídica dentro de este proceso, sino en toda actuación que se realiza por parte de la proponentes y por el interés general que se busca al suscribir el contrato, protegiendo no solo la confianza por sus omisiones, siendo deber de la entidad velar por la confianza generada en los que de acuerdo con lo anterior la administración no puede eludir sus obligaciones, ni perjudicar al

expedición del registro presupuestal. garantizar el cumplimiento de los trámites que están bajo su responsabilidad, como sucedió con la que la otra parte responde de los asuntos que tiene a su cargo, y concretamente la entidad debe garantizar o revisora de sus actos, pues quienes participan en la contratación tienen la confianza puesta en la administración su presupuesto y lo ejecuta. La posición que tiene el contratista ante la entidad no es la de contratista tramitador y obtenerlo, se trata de una obligación a cargo de la entidad estatal, quien Disponibilidad presupuestal y la falta de registro presupuestal del contrato porque no es obligación de involucrarlo en la solicitud del apoyo a la supervisión, esto es, la anulación del Certificado de Que, el contratista no participó de la desatención en que la entidad incurrió, producto del vicio

administración quien se encuentra en capacidad de corregir sus errores. por la Entidad no corresponde a una carga que deba asumir el contratista, siendo la misma obligaciones allí pactadas y con total conocimiento y sujeción a la ley. Es por esto que el vicio cometido de selección del contratista, se ejecute en la misma medida el contrato celebrado, cumpliendo con las obligado a las partes que suscribieron el negocio jurídico para que, así como se desarrolló el proceso Que, como ya se citó, la actividad contractual se encuentra cobijada por el principio de la buena fe,

cumplimiento de las obligaciones.

“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y CORRESPONDIENTE REGISTRO PRESUPUESTAL PARA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES FDIUSA-276 -2020”

Continuación Resolución Número 196 del 01 de Julio de 2021 Página 3 de 5



Continuación Resolución Número 196 del 01 de julio de 2021 Página 4 de 5

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y CORRESPONDIENTE REGISTRO
PRESUPUESTAL PARA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONALES FDLUSA-276 -2020”**

1995, en consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del trece (13) de abril de dos mil quince (2015) radicado No. 30685 se determinó que: “(...) El registro presupuestal constituye un requisito para la ejecución del contrato estatal y no para su perfeccionamiento”, de lo anterior se desprende que, el contrato fue perfeccionado el día veinticinco (25) de septiembre de 2020 razón por la cual la entidad debe garantizar la ejecución del contrato que fue suscrito al contratista DIANA CAROLINA GUTIERREZ PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.853.675 Bogotá, resultado de un proceso transparente y objetivo. En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de Usaquén,

Que de acuerdo con el acta de liquidación del CPS 276 de 2020, y el estado de cuenta remitido por el área de presupuesto, se evidencia un saldo por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6.820.000)**, los cuales corresponden al valor de la presente solicitud

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de Usaquén,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: - Ordenar la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal y el correspondiente certificado de registro presupuestal por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6.820.000)**, que comprenden el periodo entre el 1 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021 que amparan la ejecución de los días restantes del contrato Prestación de Servicios Profesionales No. FDLUSA- 276-2020 suscrito con la señora DIANA CAROLINA GUTIERREZ PEREZ, correspondiente al valor

ARTICULO SEGUNDO: - Notificar la presente resolución al profesional de presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en artículo primero del presente acto administrativo.



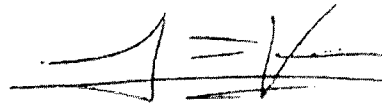
Continuación Resolución Número 196 del 01 de julio de 2021 Página 5 de 5

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y CORRESPONDIENTE REGISTRO
PRESUPUESTAL PARA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONALES FDLUSA-276 -2020”**

ARTÍCULO TERCERO: - La presente resolución rige a partir de su publicación y contra ella no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el día primero (01) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Anexos: Solo si aplica

Revisó: María Fernanda Sierra Forero – Abogada Despacho
Revisó: John Mauricio Narváez Prieto
Proyectó: Luis Camilo Castiblanco Sarmiento – Contratista FDLUSA